



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JE-190/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO<sup>2</sup>**

**MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ**

**COLABORÓ: CAROLINA ENRIQUETA  
GARCÍA GÓMEZ**

**Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>, es competente para conocer el juicio al rubro indicado, en el que se controvierte la sentencia del expediente PES/142/2024, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante PRD o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citársele como: Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En adelante SRX o Sala Regional Xalapa.

SUP-JE-190/2024

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

**2. Escritos de quejas.** El veinticinco de marzo, Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó tres escritos de queja por medio de los cuales denuncia a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora constitucional del estado de Quintana Roo, así como a diversas personas físicas y morales especificadas en cada escrito de queja, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral.

En los referidos escritos, la parte accionante solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.

**3. Recepción y registro de queja.** El veinticinco de marzo, los escritos de queja fueron recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> y registrados con los números de expediente IEQROO/PES/076/2024, IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024; ordenándose inspección ocular a los URLs proporcionados por el quejoso en

---

<sup>5</sup> En adelante Instituto Electoral o Instituto local.



sus sendos escritos, dicha inspección se realizó en la misma fecha.

**4. Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024.** El treinta de marzo, la Comisión de Quejas del Instituto local aprobó el acuerdo por medio del cual determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

**5. Impugnación local RAP/068/2024.** El dos de abril, Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD promovió recurso de apelación, ante el tribunal local.

El trece de abril, el Tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación, confirmando el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-049/2024 por medio del cual se determinó sobre la improcedencia de la medida cautelar, dentro del expediente IEQROO/PES/076/2024 y sus IEQROO/PES/077/2024 e IEQROO/PES/084/2024.

**6. Primer juicio federal.** El diecisiete de abril, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local, fin de controvertir la sentencia RAP/068/2024.

En dicha demanda, la parte actora solicitó la remisión a la Sala Superior de este Tribunal para efectos de su debida sustanciación y resolución.

**7. Acuerdo de Sala Superior.** El trece de mayo siguiente, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era la

**SUP-JE-190/2024**

competente para conocer y resolver el medio de impugnación de referencia, remitiendo las respectivas constancias.

**8. Sentencia de la Sala Regional Xalapa SX-JE-95/2024.** El dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias de trámite que integraron el juicio SX-JE-95/2024.

El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Xalapa resolvió fundado el agravio relativo a la inobservancia del interés superior de la niñez, modificó la sentencia impugnada: a) por cuanto hace a la vulneración del interés superior de la niñez, dejó intocado el resto de las consideraciones del Tribunal local; b) ordenó al Instituto local que, de inmediato, a través del área competente dictara las medidas cautelares conducentes a fin de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecieron en las publicaciones denunciadas, debiendo notificarles dicha determinación a los sujetos involucrados, para su cumplimiento eficaz; c) ordenó al Instituto local que en un plazo de 5 días contados a partir de la notificación de la ejecutoria, en ejercicio de sus atribuciones, se instruyera sobre la apertura de un nuevo procedimiento especial sancionador, con la finalidad de constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de las niñas, niños y adolescentes que aparecían en las publicaciones que formaron parte de la diligencia de inspección ocular asentada en el acta circunstanciada de veinticinco de marzo del año en curso, derivada del expediente de queja.



**9. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.** El veintiséis de mayo, el Instituto local recibió la resolución de la Sala Regional Xalapa, registró el medio de impugnación con número de expediente IEQROO/PES/245/2024; y, ordenó la realización de la inspección ocular con fe pública de cinco direcciones de páginas de internet<sup>6</sup>.

**10. Inspección ocular.** El veintiocho de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los cinco URL, levantando el acta circunstanciada respectiva.

**11. Admisión y emplazamiento de la queja.** El dieciséis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de ley.

**12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Mara Lezama y del medio de comunicación Macronews, dando cuenta de la incomparecencia de los medios de comunicación Cancún Mio, Cancún al Minuto y del denunciante.

**13. Sentencia del Tribunal local (PES/1427/2024).** El primero de agosto, se tuvo por recibido y se radicó con el número de expediente PES/142/2024.

El siete de agosto siguiente, el tribunal local emitió resolución la cual determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al

---

<sup>6</sup> También podrá citarse como URL.

## SUP-JE-190/2024

interés superior de la niñez, atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Ledezma Espinosa, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, y a los medios de comunicación “Cancún mío”, “Macronews” y “Cancún al Minuto”.

**14. Juicio Electoral.** El nueve de agosto siguiente, el partido accionante presentó ante el tribunal local juicio electoral a fin de controvertir la resolución referida.

En su demanda, el partido accionante, solicita la recusación del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ya que existe un vínculo de parentesco en línea recta por consanguineidad del titular de la consejería del poder ejecutivo Carlos Felipe Fuentes del Río.

**15. Registro, turno y radicación.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **SUP-JE-190/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, y lo radicó para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos realizar la certificación de la demanda, así como la integración del expediente respecto al planteamiento de impedimento señalado en la demanda del medio de impugnación.

**16. Impedimento SUP-IMP-15/2024.** El veintiuno de agosto, la Sala Superior determinó fundada la causa de impedimento planteada por el PRD.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por la parte accionante, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Determinación sobre la competencia** La Sala Regional Xalapa tiene competencia para conocer y resolver el presente medios de impugnación promovidos para combatir una resolución emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador en el que se declaró la

---

<sup>8</sup> En adelante CPEUM o Constitución federal.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

inexistencia de las infracciones denunciadas. Esto, porque la materia de controversia solo tiene impacto en el ámbito del proceso electoral ordinario en el Estado de Quintana Roo, en el que se renovaron diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, entidad federativa en que dicha sala ejerce su jurisdicción.

### **Marco normativo**

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>10</sup>, lo cual es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, de las gubernaturas o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales<sup>11</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos relacionados

---

<sup>10</sup> Artículo 99 de la Constitución general.

<sup>11</sup> En términos de lo previsto en el artículo 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.



con las elecciones para diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, para diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías, así como por la violación de los derechos político-electorales debido a determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular<sup>12</sup>.

De ahí que las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral, atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, conforme a la tesis de jurisprudencia 25/2015<sup>13</sup>, a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se atenderá, entre otras circunstancias, a verificar si se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer, de modo exclusivo, al INE y a la Sala Especializada<sup>14</sup>.

De manera que, en aquellos casos en los que se señalen una presunta afectación simultánea a los procesos electorales federal y local, o la conducta se impute a un servidor público

---

<sup>12</sup> En términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Emitida por esta Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES."

<sup>14</sup> Es decir, infracciones propias de radio y televisión, las cuales están reguladas en el artículo 41 de la Constitución y son de competencia exclusiva del INE, por ejemplo, uso indebido de la pauta por el tipo de contenidos que se difunde en los promocionales, o porque se transmiten derivado de una adquisición o contratación de tiempos.

## SUP-JE-190/2024

federal e impacte en dos o más entidades federativas, el conocimiento de las posibles violaciones corresponderá a la autoridad electoral nacional; no obstante, si la infracción, dadas sus características, se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local que corresponda<sup>15</sup>.

Finalmente, el carácter de los sujetos denunciados no es lo que define al órgano competente para conocer,<sup>16</sup> toda vez que, asociado al carácter local del cargo del sujeto denunciado, es necesario que los hechos tengan impacto solo en el ámbito local.

De tal forma que, es posible concluir que una Sala Regional será competente para conocer del medios de impugnación en el que se revise una sentencia de un Tribunal local en materia de procedimiento especial sancionador en la cual los hechos originalmente denunciados no hayan tenido incidencia en un proceso electoral competencia de la Sala Superior, por ejemplo, de gubernatura, y, en cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado, como pudiera ser en el caso de la integración del Congreso Local.

### Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la resolución del tribunal local que determinó la inexistencia de la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a la gobernadora del Estado de Quintana Roo, y a los medios de

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-82/2020 y acumulados; SUP-REP-67/2020 y en similares términos en el diverso SUP-AG-179/2020, SUP-AG-92/2018 y SUP-REP-61/2018.

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-174/2017.



comunicación "Cancún mío", "Macronews" y "Cancún al Minuto".

El partido accionante esgrime como agravio la vulneración al principio de exhaustividad, así como la inobservancia de los principios rectores certeza, objetividad, legalidad y probidad. Lo anterior, en atención a que el tribunal local tenía la obligación de tutelar el interés superior de la niñez, puesto que de las quejas presentadas existen imágenes de niñas y niños y adolescentes con la gobernadora denunciada, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, quien, a su parecer, en sus actos de gobierno ha utilizado las imágenes de personas menores de edad, mismas que subió a su perfil de Facebook.

De igual forma, la parte accionante argumenta que, de la apreciación de las fotografías expuestas, que constan en los links o URL citados en su queja, se demuestra una conducta reiterada y no en un contexto espontáneo, referido en la sentencia de la responsable que indebidamente exoneró a la gobernadora denunciada, y a los medios denunciados, "Cancún mío", "Macronews" y "Cancún al Minuto".

Con base en lo anterior, la Sala Regional Xalapa es la autoridad competente para pronunciarse sobre la controversia, ya que se relaciona con una denuncia contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de gobernadora constitucional del estado de Quintana Roo, así como a "Cancún mío", "Macronews" y "Cancún al Minuto", materia competencia de dicho órgano jurisdiccional regional.

## SUP-JE-190/2024

En ese sentido, se puede determinar que la materia de controversia no trasciende del ámbito local, debido a que el material denunciado solo se relacionó con el proceso electoral local en curso.

Ello, sin que se pase por alto que la persona denunciada es la Gobernadora de Quintana Roo, dado que, ha sido criterio de esta Sala Superior que la calidad del sujeto denunciado no tiene trascendencia para actualizar automáticamente la competencia de este órgano jurisdiccional, aun tratándose de posibles violaciones al artículo 134 constitucional<sup>17</sup>.

En esos términos, de acuerdo con el contenido del material objeto de denuncia y de lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda, los hechos solo impactan en el ámbito local, entidad federativa en que dicha sala ejerce su jurisdicción.

### Reencauzamiento

Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, en atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>17</sup> Véase las sentencias SUP-JE-1432/2023 y acumulado, SUP-JE-1400/2023, SUP-JRC-80/2021, SUP-JE-77/2021, SUP-AG-61/2020 y SUP-JDC-10452/2020.

<sup>18</sup> Artículo 75.

El error en la designación de la vía no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

No procederá el desechamiento previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General, en caso de que el medio de impugnación se presente ante autoridad u órgano partidista distinto del responsable, siempre que sea remitido y recibido por el responsable antes del vencimiento del plazo legal.



Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, ya que tal decisión la deberá asumir dicha sala regional, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia planteada<sup>19</sup>.

En consecuencia, deben remitirse las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que remita la demanda a la Sala Regional Xalapa, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Superior.

Sirve de precedente el expediente SUP-JE-87/2024 Y sup-je-88/2024, acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional Xalapa y cualquier otra documentación que sea presentada respecto

---

<sup>19</sup> En atención a la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JE-190/2024

del presente juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.